

rácter permanente, la superior vigilancia de todas aquellas especialidades, sino que intensificará al máximo los análisis de ejemplares recogidos por muestreo en los laboratorios, almacenes, depósitos, oficinas de farmacia, botiquines, etc. Tales ejemplares serán repuestos gratuitamente por los respectivos laboratorios preparadores.

Artículo segundo.—Terminada la fabricación de cada lote de las especialidades farmacéuticas comprendidas en el artículo quinto, salvo las vacunas vivas, que continuarán sometidas al actual régimen de control previo, el laboratorio—que ya podrá distribuirlo para su venta—lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Sanidad mediante declaración extendida en impreso normalizado, que suministrará el mencionado Organismo, en la que se hará constar la fecha de fabricación, el número de ejemplares y la correspondiente contraseña de identificación, la cual estará formada por una letra y un número: la letra representará el año de fabricación, asignándose la «A» a mil novecientos sesenta y seis, y siguiéndose el orden alfabético para los consecutivos; el número—que identificará a los lotes de cada especialidad preparada por el laboratorio, empujando todos los años naturales por el uno—será correlativo para los elaborados sucesivamente dentro del mismo año.

La contraseña correspondiente a cada lote deberá consignarse en todos los ejemplares que lo integran, tanto en los recipientes interiores como en las cajas o envases exteriores en que éstos se presenten a la venta. Si ello no fuese posible en los recipientes interiores, tendrán que estar precintados los envases exteriores a fin de garantizar que su contenido pertenece al lote cuya contraseña conste en los mismos.

A continuación de esta contraseña, y con la necesaria separación de la misma, los laboratorios agregarán los datos relativos a los controles de las diversas fases de fabricación de cada especialidad ajustándose a un sistema de clave previamente especificado en la Memoria técnica.

Artículo tercero.—Cuando existan dificultades especiales para localizar los ejemplares que han de recogerse por muestreo con objeto de someterlos a control analítico—principalmente si se trata de lotes formados por un reducido número de unidades, o de las especialidades cuya venta no suele efectuarse en todo el territorio nacional—, la Dirección General de Sanidad podrá exigir de los laboratorios preparadores que le comuniquen los destinatarios a quienes los suministren.

Artículo cuarto.—Una vez efectuado el análisis de las muestras tomadas en los establecimientos mencionados en el artículo primero, y por cada lote sometido a control, los laboratorios de especialidades farmacéuticas abonarán las correspondientes tasas por «control de medicamentos» con arreglo a la tarifa actual de servicios de la Inspección General de Farmacia, aneja al Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del mismo.

Artículo quinto.—Quedan sometidas a lo dispuesto en este Decreto las especialidades que contengan algunos de los productos a que se refiere el número uno de la Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro o de los que se expresan a continuación:

Alcaloides y sus derivados.
Analépticos.
Anestésicos generales y locales.
Angicidas.
Antiblasticos y citostáticos.
Anticoagulantes.
Antieméticos.
Antihemorrágicos.
Apósitos y material de sutura, esterilizados.
Diuréticos.
Especialidades sometidas a control de estupefacientes.
Glucósidos y sus derivados.
Psicofármacos.
Sulfamidas y bacteriostáticos.

Respecto de los antibióticos, productos de origen biológico, hormonas o productos de acción hormonal tanto sintéticas como naturales, productos arsenicales, vitaminas o productos de acción vitamínica, este tipo de control se extenderá a todos los productos de esta naturaleza y no sólo a aquellos a los que se refiere la Orden citada.

Artículo sexto.—Cualquier infracción del presente Decreto será sancionada según lo previsto en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados los artículos veintuno y cincuenta y cuatro del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de agosto de 1965 por la que se aprueban las Instrucciones para formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en 1966.

Advertidos errores en el texto de las Instrucciones anejas a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12929, línea cuarta, correspondiente al concepto 21, epígrafe 4.1.2.1.0., donde dice «contribución turística», debe decir «contribución rústica».

En la misma página, línea 34, concepto 28, epígrafe 5.2.2.8.0., donde dice «que se obtengan en las empresas relacionadas», debe decir «que se obtengan de las empresas relacionadas».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2829/1965, de 11 de septiembre, por el que se proroga el plazo para elevar al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre materias reguladas en el Estatuto Orgánico de RENFE.

La segunda de las disposiciones finales del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por el Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, dispone que en el plazo de un año, a partir de su publicación, se someterá al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores, sobre las materias reguladas en el propio Estatuto.

Próxima la terminación del expresado plazo y habida cuenta que la legislación ferroviaria se extiende a un lapso de tiempo de más de un siglo y que parte de la misma afecta a ferrocarriles no integrados en RENFE, lo que hace particularmente prolija la elaboración de dicha tabla, resulta aconsejable prorrogar el plazo en principio establecido.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga por un año más, a contar de la fecha de expiración del mismo, el plazo establecido por la segunda de las disposiciones finales del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para elevar al Gobierno la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias reguladas en el citado Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ